

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2020-042952

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020 10:38

Señor

Luis Armando Rojas Quevedo
Director Financiero de Tesorería
Gobernación de Cundinamarca
yudi.sandoval@cundinamarca.gov.co

Radicado entrada 1-2020-066579
No. Expediente 20641/2020/RPQRSD

Asunto: Respuesta Oficio radicado con el número 1-2020-066579 del 28 de julio de 2020.

Respetado Director:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, solicita usted concepto jurídico *dirigido a esa dependencia* indicando si es posible adicionar un contrato con vigencia futura ordinaria teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Son contratos que tienen fecha de terminación 31 de diciembre de 2020.
2. Son contratos específicos y fundamentales para el funcionamiento del Departamento.
3. Los nuevos procesos de selección de estos contratos tienen un promedio de duración de tres meses, de forma que de iniciar la etapa precontractual en enero 2021, comenzarían su ejecución en abril, dejando expuesto el funcionamiento administrativo del Departamento en los primeros meses del año.
4. La necesidad del servicio hace imperiosa la continuidad de estos contratos aun con el cambio de vigencia fiscal.

Al respecto en primera instancia es de precisar que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende análisis o pronunciamientos sobre situaciones específicas y propias como las expuestas por usted. En consecuencia, la respuesta a su comunicación, se tratará de conformidad con el artículo 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con carácter general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá de forma alguna la responsabilidad de este Ministerio.

La vigencia futura es una figura presupuestal mediante la cual es posible asumir compromisos de gasto cuya ejecución comprenda más de una vigencia fiscal, hay dos tipos de vigencias futuras,



las excepcionales, reguladas por la Ley 1483 de 2011, y las ordinarias, reguladas por el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, dos diferencias importantes, para efectos de su consulta, entre los dos tipos de vigencias futuras, consisten en que las ordinarias requieren de apropiación en el presupuesto de gastos de la vigencia en la cual se autorizan, con lo cual su ejecución inicia en dicho año, y pueden autorizarse tanto para gastos de funcionamiento como de inversión, mientras que las vigencias futuras excepcionales no tienen apropiación, ni ejecución en el año en que se autorizan y además solo están permitidas para precisos gastos de inversión.

Así con respecto a las vigencias futuras ordinarias, señaló la Ley 819 de 2003:

ARTÍCULO 12. VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA ENTIDADES TERRITORIALES. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1o de esta ley;
- Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público." (Subrayados fuera de texto)

Adicionalmente, por disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 41, es requisito de ejecución de los contratos estatales la disponibilidad presupuestal, en el entendido de que el objeto contractual se recibe a satisfacción dentro de la vigencia en que se contrata, y de autorización de vigencias futuras si la ejecución sobrepasa la vigencia. Es decir que la disponibilidad presupuestal y la autorización de vigencias futuras son requisitos previos a la ejecución de un contrato que supere la vigencia fiscal. Así, en el caso expuesto por usted, claramente si los contratos se suscribieron con un plazo de ejecución dentro de la vigencia en que se contrataron, requerían como requisito contractual de orden presupuestal de disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, la adición de un contrato estatal es posible en los términos señalados en la Ley 80 de 1993 y demás normas que la regulan o modifican, puede ser en valor, en plazo o en ambos y el efecto presupuestal de la adición deberá ser consecuente con las normas orgánicas que regulan la materia.

Con respecto a la adición de contratos, es pertinente considerar que esta se considera como tal siempre y cuando no se modifique el objeto contractual pactado en el contrato inicial, así lo señala la Corte Constitucional en Sentencia C-300 de 2012 citando Jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que **cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato**, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, **solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato**(negrilla fuera del texto).”

Esta distinción entre contrato adicional y adición de contrato es importante en materia presupuestal para determinar el tipo de vigencia futura que se debe autorizar en caso de que la ejecución de los compromisos derivados de este tipo de contratos supere la vigencia fiscal. Así si se trata de un contrato adicional, es decir que se modifica de alguna forma el objeto contractual, se estará frente a un nuevo contrato caso en el cual la vigencia futura puede ser excepcional, si la ejecución no inicia en el año en que se concede la autorización, previo el cumplimiento de los demás requisitos que para solicitar este tipo de vigencia establece la Ley 1483 de 2011.

Por el contrario si se trata de una adición de contrato, es decir se modifica el valor y/o el plazo pero se mantiene el mismo objeto contractual, y la ejecución de esta adición involucra una nueva vigencia fiscal, se deberá solicitar autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias toda vez que presupuestalmente no se trata de un nuevo compromiso sino de continuar, mediante adición contractual, con la ejecución de uno ya iniciado, en este sentido de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 antes transcrito, se autorizan compromisos con cargo a vigencias futuras *“cuando su ejecución (del compromiso) se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.”* (paréntesis fuera de texto).

En síntesis, es posible tramitar vigencias futuras ordinarias para adicionar contratos siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y las normas de contratación en materia de adición de contratos.

Por último, no sobra anotar que de acuerdo con el artículo 352 de la Constitución Política y los artículos 104 y 109 del Decreto 111 de 1996, las entidades territoriales deben expedir las normas que en materia presupuestal deben aplicar respetando en todo caso los principios y las disposiciones contenidos en el ordenamiento constitucional y orgánico. En este sentido, es recomendable revisar sus inquietudes a la luz de las disposiciones presupuestales propias de la

entidad territorial, en ausencia de normas particulares, se aplicará en lo que fuere pertinente las normas orgánicas de presupuesto nacional con base en las cuales abordamos sus inquietudes.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Nidia Fernández

legis

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co